

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N°100.530/06  
Act.

195

100.530/06

RESOLUCION N°: 590

Buenos Aires, 11 SEP 2008

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1187, que tramita por Expediente N° 100.530/06, ordenado por Resolución N° 41 del 30 de enero de 2007 (fs. 160/161), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de este último ordenamiento legal -con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de CAMBIO CERRITO S.A. -Casa de Cambio- y del señor Marcelo Rafael Sued, por sus actuaciones en dicha entidad, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de ésta resolución.

II. Los Informes N° 383/978/06 (fs. 1/ 4) y 383/569/06 (fs. 5/33) y 381/1382/06 (fs. 156/161) y antecedentes instrumentales glosados en autos que dieron sustento a la imputación formulada consistente en:

Cargo: Incumplimiento de las Normas sobre prevención de lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente y legajos incompletos, en transgresión a las Comunicaciones "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2.

III. Las notificaciones cursadas y los descargos presentados por los sumariados, de lo que dan cuenta las recapitulaciones que corren glosadas a fs. 166/182 y fs. 183 y los antecedentes documentales que dieron sustento a los cargos de autos, y

CONSIDERANDO:

I. Que a los efectos de ponderar la existencia de los incumplimientos objeto de reproche, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Descripción de los hechos.

1.1. Mientras se efectuaban tareas de inspección en la entidad referenciada, en el período que va entre el 06 y el 21.12.05, de una revisión de los legajos de los clientes se observó que los mismos no mantenían los antecedentes completos y/o actualizados.

1.2. La inspección seleccionó de la base OPCAM.TXT, 20 legajos de clientes (12 pertenecientes a personas jurídicas y 8 a personas físicas), los que fueron solicitados mediante Memorando N° 1, de fecha 06.12.05, y entregados en su totalidad el 07.12.05, respetando el plazo otorgado (conforme fs. 15, último párrafo). De los legajos analizados, se determinó que 14 no contaban con suficiente documentación.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N°100.530/06  
Act.FOLIO  
196

1.3. En virtud de ello, con fecha 28.12.05, se entregó a la entidad inspeccionada el Memorando Preliminar (fs. 34/36) con las conclusiones de la inspección practicada, mediante el cual se le informó respecto a la documentación mínima que debían contener los legajos de todos los clientes que, de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente, resultaran iguales o mayores a \$10.000, y se le reiteró lo señalado en el memorando Preliminar de fecha 05.02.03, correspondiente a una inspección anterior (conforme fs. 35, último párrafo).

1.4. Conforme surge del detalle de fs. 43, se señalan los legajos incompletos y las falencias advertidas:

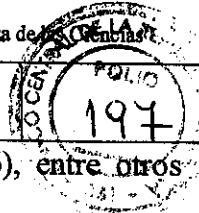
1. The American Jewish Joint Distribution: Ausencia de poder a favor del señor Sergio Rais.
2. Embajada del Estado de Kuwait: Ausencia de poder a favor del señor Raúl A. Lescano.
3. .Internacional Hotel Development S.A: Ausencia de poder a favor del Señor Sebastián Piaggi, para operar en forma individual.
4. Química del Norte S.A.: Ausencia de poder a favor de la señora Alicia Córdoba.
5. Australtex S.A.: Ausencia de poderes a favor de los firmantes de las boletas.
6. Cladd I.T.A. S.A.: Ausencia de poder del firmante de la boleta N° 209911.
7. Industria SICA S.A.I.C.: Ausencia de poder del firmante de boletas, señor Pablo Correa.
8. Land Trading S.A.: Ausencia de poder a favor del señor Iván Rozicki.
9. Cerámica Alberdi S.A.: Ausencia de poder a favor de del señor Héctor J. Ghiotti.
10. FDC Textiles S.A.: Falta de nómina de autoridades actualizada.
11. Grabenheimer, Jorge D.: Ausencia de declaración de la actividad principal.
12. Losada, Héctor: Documentación que justifique el código de concepto utilizado.
13. Ramos, Julio A.: Falta de declaración jurada de impuesto a las ganancias por el período 2003.
14. Wengrower, Natalio: Falta de declaración de la Actividad Principal.

1.5. Asimismo, se le otorgó a la entidad un plazo improrrogable de 30 días corridos, cuyo cumplimiento debía ponerse en conocimiento de la Gerencia de Control de Entidades no Financieras dentro de los 15 días corridos adicionales al expresado, y se le requirió nota suscripta por su máxima autoridad y un Dictamen Especial suscripto por el Auditor Externo e intervenido por el respectivo Consejo Profesional certificando el cumplimiento de las indicaciones y las conclusiones obtenidas de la revisión de la totalidad de los legajos confeccionados (fs. 36).

1.6. En respuesta a lo solicitado, la entidad mediante nota de fecha 09.01.06 (fs. 47/52) procedió a tomar nota de los faltantes detallados y del informe a confeccionar.- Asimismo, acompañó (ver fs. 53/58) la certificación contable de la documentación faltante referida al contenido de los legajos detallados en el Anexo 1 del Memorando Preliminar del 28.12.05(ver anexo A de fs. 58).

1.7. Corresponde destacar que la casa de cambio ya tenía conocimiento de la documentación que debía obrar en los legajos de sus clientes, dado que en una inspección anterior, efectuada entre los días 13 y 19.11.02 se le había informado acerca de los elementos mínimos que debían contener los legajos que operaran por montos iguales o superiores a \$10.000.

1.8. Efectivamente, mediante Memorando Preliminar (fs. 80/6), se detallaron los legajos de clientes analizados que carecían de la documentación necesaria para



B.C.R.A.

determinar sus actividades, patrimonio y situación fiscal y previsional (fs. 85/6), entre otros aspectos, y se le solicitó la documentación que se detalla a continuación:

-Personas Físicas: Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, comprobantes que justifiquen su inscripción en los organismos fiscales y previsionales, manifestación de bienes actualizada o declaraciones juradas presentadas ante la AFIP.

-Personas Jurídicas: Estatuto o Contrato Social debidamente inscripto, nómina de autoridades actualizada, fotocopia autenticada de los poderes vigentes en caso de actuar por medio de mandatarios, estados contables recientes, auditados por Contador Público e intervenidos por el Consejo Profesional de la Jurisdicción que corresponda y documentación que justifique su inscripción y situación fiscal y previsional.

1.9. Asimismo, en dicha oportunidad, se indicó a la inspeccionada que la inobservancia de lo señalado haría posible al funcionario responsable de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabría a las autoridades de esa Casa de Cambio.

1.10. No obstante el antecedente mencionado, la inspección llevada a cabo entre los días 06. y 12.12.05 detectó nuevamente irregularidades, tal como fuera descripto al inicio de este informe.

1.11. En síntesis, la deficiente integración de los legajos de clientes de Cambio Cerrito S.A. -Casa de Cambio- mereció reiteradas observaciones por parte de esta Institución y, pese al memorando remitido a la entidad informando los elementos a integrar para satisfacer el principio "conozca a su cliente" contenido en la Comunicación "A" 3094 -Normas sobre prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas-, la integración continuó siendo insuficiente.

1.12. Corresponde señalar que los hechos advertidos se produjeron entre el 01.04.04 y el 31.03.05.

1.13. Se destaca que tales hechos acaecidos fueron descriptos en los Informes 383/978/06 (fs. 1/ 4), 383/569/06 (fs. 5/33) y 381/1382/06 (fs. 156/161).

2. Tratamiento del descargo presentado por los sumariados en forma conjunta (fs. 183, subfs. 1/12).

Con respecto a los argumentos esgrimidos por la defensa respecto al cargo formulado, cabe señalar lo siguiente:

2.1. Sostienen que no se infringió en modo alguno la Comunicación "A" 3094, ya que dicha norma no especifica los elementos que deben integrar un legajo. Agregan que tal especificación corrió por cuenta del Memorando Preliminar del 05.02.03, al que consideran un acto administrativo nulo en cuanto pretendió integrar la Comunicación "A" 3094 como si ésta fuera una ley penal en blanco o un reglamento infraccional en blanco. Asimismo, sostienen que es la Gerencia de Normas del B.C.R.A. la que a través de los mecanismos pertinentes, es el órgano competente para la emisión de disposiciones normativas.

2.2. Asimismo, la defensa agrega que hubo errores de derecho de la instancia preventora y califica a las observaciones efectuadas por esa instancia como

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N°100.530/06  
Act.

198

improcedentes. Cuestiona la observación referida a la ausencia de poderes argumentando que fueron exhibidas a la inspección las cartas emitidas por los clientes autorizando a los mandatarios, suscriptores de boletos cambiarios, a concertar operaciones por cuenta y orden de sus mandantes. Califican de estrecho el criterio de la inspección al reconocer sólo como poder a aquel otorgado por escritura pública, ignorando lo dispuesto en el artículo 1873 del Código Civil.

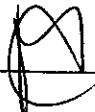
2.3. Con respecto a las observaciones referidas a la falta de actualización de la nómina de autoridades y falta de declaración jurada de impuesto a las ganancias, manifiestan que no son cargas que deban ser impuestas a la entidad y que la Comunicación "A" 3094 en modo alguno impedía al operador cambiario concertar operaciones con clientes en tales situaciones. De todos modos, sostienen que en cuanto a la actualización de nómina de autoridades, la legislación de fondo dispone la continuidad de aquellas con mandato vencido hasta su reemplazo por las nuevas.

2.4. Respecto del planteo efectuado por la defensa, en cuanto a que al tiempo de efectuarse las inspecciones no existía ninguna disposición que enumerara taxativamente los elementos que debían contener los legajos, va de suyo que para dar cumplida la manda de conocimiento del cliente, no basta sólo con la identificación del mismo. En la lucha del flagelo del lavado de dinero se requiere el conocimiento concluyente que sólo puede obtenerse merced a otras fuentes de verificación que conlleven a la determinación de factores ciertos y seguros, posibles de ser cotejables, siendo fundamental para ello que el total de los procedimientos utilizados para dicho fin queden documentados en los legajos respectivos y se mantengan debidamente actualizados. Por lo tanto, el conocer los socios de la firma, balances, fuentes de fondos, cumplimiento de las obligaciones fiscales, autoridades, etc, permiten armar el perfil del cliente con el propósito de evitar que las operaciones que realice puedan tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

2.5. Por otra parte, las manifestaciones efectuadas por la defensa respecto a los memorandos, que fueran desarrolladas en el punto 2.1., resultan incorrectas, toda vez que esta Institución emitió la Comunicación "A" 90, la cual establece –en el punto 1.10.1.1.– que las casas de cambio deben cumplir con las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, "cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc)". Por ello deviene ilógico concluir que los Memorandos emitidos por la Gerencia de control de Entidades no Financieras, o por cualquier otra área de este Ente Rector, no se encuentren incluidos dentro de aquella previsión.

2.6. Es menester destacar que el acatamiento de las normas emanadas de este Banco Central en el ejercicio del poder de policía bancario, financiero y cambiario no puede quedar librado a los propios cánones de cada entidad sin riesgo para el correcto funcionamiento del sistema. La función de control que ejerce este ente rector sobre las entidades financieras y cambiarias no resultaría idónea si no se cumpliera, en los plazos estipulados, la presentación de la documentación que esta Institución considera necesaria para esos fines.

2.7. Asimismo, en lo que hace al alcance de los requerimientos formulados por la inspección, corresponde destacar que, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Reglamentario N° 62/71 (de la Ley 18.924), los mismos son de cumplimiento obligatorio: "las casas de cambio, agencias de cambio y oficinas de cambio, quedan sujetas a la inspección del Banco Central de la República Argentina cuando éste lo considere conveniente. A tal efecto, están obligadas a la presentación de los libros, registros, documentos y demás elementos que se les requiera y a proporcionar las informaciones que el personal autorizado interviniente les solicite".



2.8. Por todo ello, merecen desestimarse los argumentos de la defensa para justificar las irregularidades en los legajos, toda vez que sólo intentan negar el carácter de incumplimiento de las normas sin aportar elemento alguno que permita revertir la imputación realizada.

2.9. Por ello y en virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo señalado, teniéndose por comprobada la siguiente irregularidad:

**Cargo: Incumplimiento de las Normas sobre prevención de lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente y legajos incompletos.**

3. Atribución de responsabilidades.

3.1. Habiéndose analizado los hechos configurantes de la imputación formulada de acuerdo con las constancias de autos, se ha tenido por probado el cargo reprochado; consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a los sujetos del sumario:

**II. CAMBIO CERRITO S.A. –Casa de Cambio- y Marcelo Rafael SUED (Presidente desde el 03.05.03 hasta el 03.05.06).**

Se deja constancia que de los antecedentes de autos surge que, durante el período infraccional –01.04.04 al 31.03.05-, el señor Marcelo Rafael SUED además de ejercer el cargo de presidente de la entidad, fue designado ante este Banco Central como funcionario Responsable del antilavado (ver actas de fs. 110/111), debiendo detectar por sus funciones las falencias advertidas –circunstancias estas que serán tenidas en cuenta al momento de considerar la sanción aplicable.

1. En su descargo, la defensa considera vulnerado el principio de legalidad. Sostiene que la acusación no describe los hechos imputados y carece de la atribución de esos hechos al sujeto pasivo de la imputación, con la explicación de las circunstancias y motivos en que aquella se funda. Agrega que no se concreta con un grado mínimo cuál es la conducta que individualmente se reprocha y las pruebas que de la misma manera apuntalan el juicio de reproche.

2. En otro orden de cosas sostiene que se vulneró el principio de culpabilidad establecido en el artículo 18 de la Constitución, lo cual supone un hacer culposo entre el hecho y su autor, causalmente relevante, lo cual a su criterio resultaría injusto. Arguye que la pretensión punitiva debe limitarse a aquellas personas que aparecieran a priori como autores materiales o inmediatos involucrados y que la imputación no ha sido formulada en forma clara y precisa, en violación de los principios sentados por la CIS, por lo que una decisión sancionatoria constituiría flagrante violación de sus propias normas de procedimiento, y, por lo tanto, de la garantía constitucional del debido proceso.

3. En este sentido, agrega la defensa que no se comprobó la existencia de dolo y de culpa por parte del señor Sued y sostiene que en nuestro derecho existe una exclusión de la responsabilidad objetiva. Agrega que la conducta de Sued como miembro del órgano de administración de Cerrito estuvo orientada por la actuación de buena fe, la cual es exigente de responsabilidad.

1  
2  
3  
4  
5

6  
7  
8  
9  
10

11  
12  
13  
14  
15

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N°100.530/06  
Act.

200

4. Finalmente, como defensa subsidiaria, sostiene que de existir falta que fuera atribuible a Marcelo Sued en forma personal, se estaría en presencia de un error excusable como causa de exclusión de la culpabilidad y que en la hipótesis de la existencia de infracción, se deberá tener en consideración tanto la falta de perjuicio a terceros como la ausencia de beneficio para Cambio Cerrito y Marcelo Sued.

5. Respecto a lo manifestado por la defensa, se señala que no le asiste razón a la misma dado que en la Resolución que ordena la apertura del presente sumario, N° 41 de fecha 30.01.07 (fs. 160/161), se describen los hechos configurantes de la infracción y se señalan las disposiciones eventualmente vulneradas y el material en apoyo en ellas, razón por la cual, no solo goza de plena validez, sino que además deja completamente a salvo el derecho de defensa de los incoados. Este puede ser ejercido por los medios legales a su alcance mediante la presentación del pertinente descargo, el ofrecimiento de prueba y finalmente la utilización de las vías recursivas previstas en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, si fuera procedente, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiere caberle a las personas involucradas.

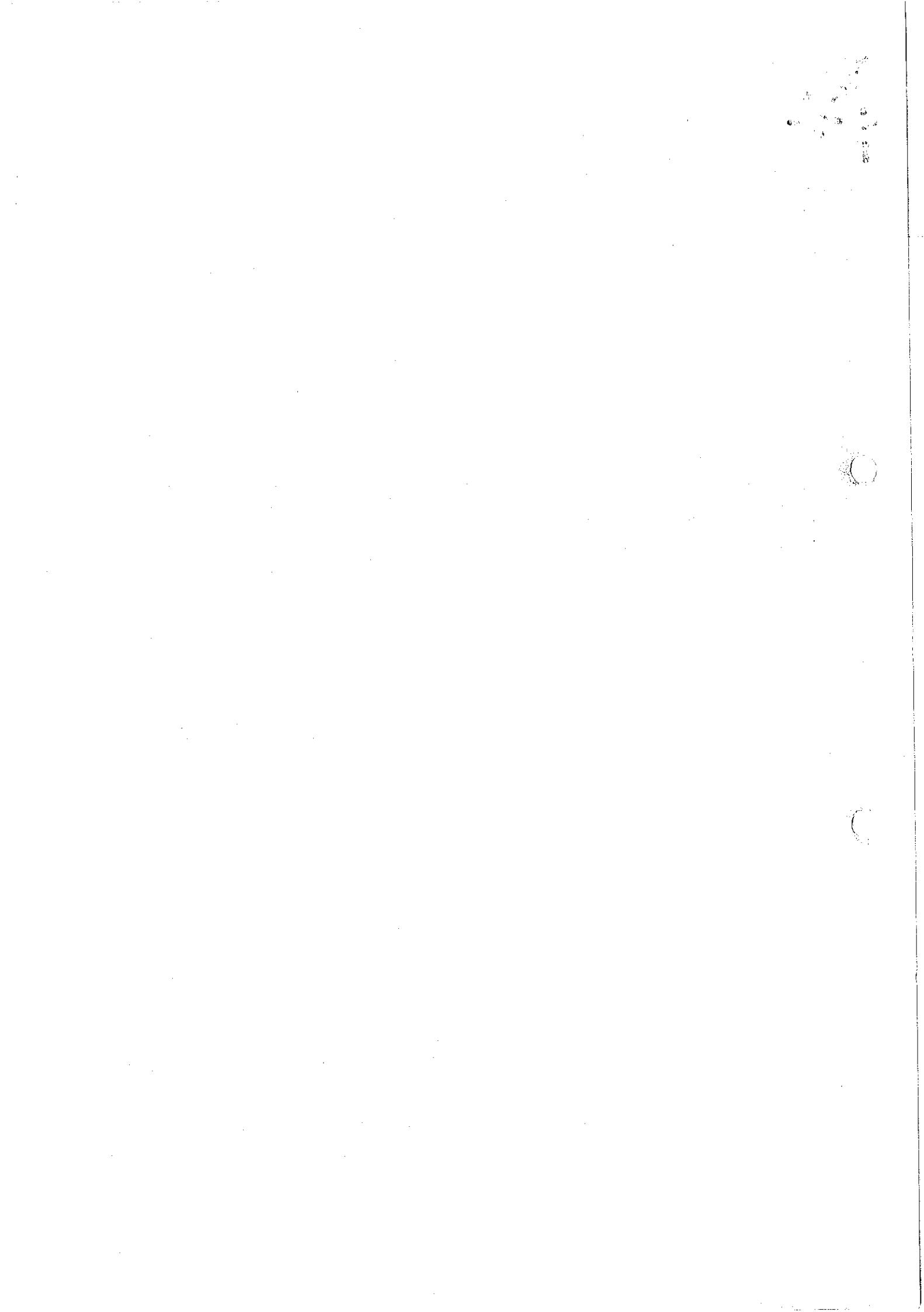
6. Asimismo, resulta inadmisible el intento de la defensa de introducir la cuestión del dolo o la culpa, toda vez que la responsabilidad que se imputa no es de naturaleza penal sino administrativa, y surge de las acciones y omisiones ocurridas en el ejercicio de su actividad al no cumplir con sus obligaciones. Por ello, la inexistencia de dolo o culpa como el resultado, resultan indiferentes, en tanto no empece a la configuración de la infracción la falta de dolo ni la posterior subsanación de la irregularidad. En ese sentido, cabe agregar que las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419, 251:343, 268:91 y 275:265, entre otros).

7. La Jurisprudencia se ha expedido en este sentido puntualizando que "...No se trata de la aplicación del principio de responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo 23.04.85, Causa N° 6.208, autos "Alvares, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación").

8. Se señala entonces que la punibilidad en este caso deriva de la propia norma, desde que la Comunicación "A" 3094 -punto 1.1.2.2.- otorga especial tratamiento al directorio de la entidad en la que se constaten desvíos, no pudiendo negarse además que existe responsabilidad en tanto ha mediado una conducta omisiva complaciente por parte de los sumariados.

9. Resulta entonces que la conducta del señor Marcelo Sued generó las transgresiones a la normativa aplicable en la materia, mereciendo personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrante del órgano de conducción de la entidad y como funcionario responsable del antilavado, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

10. Era obligación del nombrado ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias aplicables, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la poste, a la instrucción de este sumario, pues eran atribuciones las de dirigir y conducir los destinos de la casa de cambio investigada, estando legalmente habilitado para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.



11. Finalmente cabe señalar que la responsabilidad por la comisión de la acción administrativa no requiere la existencia de un daño concreto resultante del comportamiento irregular reprochado, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, 20.05.88, in re "Amersur Cía. Financiera S.A."). Asimismo, para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 –consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar un sumario administrativo-, no es condición "que no" la producción de perjuicios o la existencia de beneficio económico para terceros o para la propia entidad. Es suficiente al respecto acreditar –como en el caso sub-exámine- que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades.

12. Con referencia a la reserva del caso federal efectuada por los **sumariados**, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

13. Los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en la **sumariada CAMBIO CERRITO S.A. –Casa de Cambio-**, siendo producto de la acción u omisión **culpable de sus órganos representativos**. Así, teniendo en consideración que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, dado que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

14. Por todo ello, procede atribuir responsabilidad por el cargo formulado en estas actuaciones a **CAMBIO CERRITO S.A. –Casa de Cambio-** y al señor **Marcelo Rafael SUED** en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas y como funcionario responsable del antilavado.

#### CONCLUSIONES:

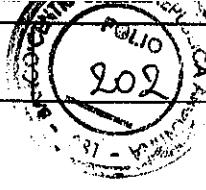
Que, por lo expuesto, habiéndose analizado los hechos configurantes de la imputación formulada de acuerdo con las constancias de autos, teniendo por probado el cargo reprochado y analizada la atribución de responsabilidades, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en las mismas.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

②

③



Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**

1º) Desestimar el planteo de nulidad articulado por Cambio Cerrito S.A. –Casa de Cambio- y el señor Marcelo Rafael Sued, por los motivos expuestos en los puntos 2.4., 2.5. y 2.6. del Considerando I.

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 1º y 2º, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A Cambio Cerrito S.A. –Casa de Cambio-: Llamado de atención.
- Al Señor Marcelo Rafael SUED: Apercibimiento.

3º) Notifíquese.



WALDO J. M. FARIAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

